



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., junio primero (01) de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE CONTROL:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**PROCESO No.:** **11001-33-35-015-2020-00203-00**  
**DEMANDANTE:** **LUIS FRANCISCO BERMUDEZ CUERVO**  
**DEMANDADO:** **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO**

Procedería el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de la demanda elevada la doctora SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, contenida en el memorial de fecha 30 de abril de 2021, radicado a través del correo electrónico del despacho, sino encontrara que la abogada referida carece de poder para actuar a nombre del señor LUIS FERNANDO BERMUDEZ CUERVO, pues el mismo fue conferido a los doctores YOBANY LOPEZ QUINTERO y LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la doctora ZAMBRANO VILLADA ha actuado como apoderada sustituta de los abogados referidos en otros procesos, este Despacho procederá a requerir a la parte actora o a sus apoderados para que se sirvan allegar el poder respectivo, so pena de no acceder al desistimiento solicitado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ**

*Am*

**Firmado Por:**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**be3a8d394ec682615559ab402cdfdc27b30063bf83542fed4ca28dc3dc4  
9620f**

Documento generado en 01/06/2021 11:33:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., junio primero (01) de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE CONTROL:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**PROCESO No.:** **11001-33-35-015-2020-00235-00**  
**DEMANDANTE:** **DAVID ALEXANDER CRUZ BOBADILLA**  
**DEMANDADO:** **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de la demanda elevada por el apoderado de la parte actora, doctor JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA, contenida en el memorial de fecha 7 de mayo de 2021, radicado a través del correo electrónico del despacho.

**ANTECEDENTES**

El medio de control de la referencia fue iniciado por el señor **DAVID ALEXANDER CRUZ BOBADILLA** tendiente a obtener por parte de la accionada el pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas mediante Resolución No. 3402 del 18 de noviembre de 2016.

El proceso fue admitido y tramitado conforme el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encontrándose actualmente pendiente para adoptar decisión de fondo.

Mediante memorial de fecha 7 de mayo de 2021, el apoderado de la parte actora solicita se acepte el desistimiento de la demanda.

**CONSIDERACIONES**

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", establece:

**"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido*

*efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

(...)”

De la norma referida, se establece que la parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, lo cual implica que con el desistimiento se renuncie a todas las pretensiones, produciendo efectos de fallo absolutorio.

Así las cosas, al no haberse efectuado aún un pronunciamiento de fondo por parte de este despacho dentro del presente proceso, y teniendo en cuenta que a la apoderada de la parte actora le fue conferida la facultad expresa para “desistir”, se tiene que la solicitud elevada resulta procedente, razón por la cual este despacho aceptará el desistimiento del medio de control de la referencia.

Considerando que la parte actora no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida dentro del presente proceso, no procede la condena en costas.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar el Desistimiento de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, Dr. JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA, dentro del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**SEGUNDO:** No condenar en COSTAS a la parte actora.

**TERCERO:** En firme esta decisión devuélvanse al interesado los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ**

*Am*

**Firmado Por:**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5dbfe99383729e031ec3978bd6f3d161b5ca56f667c959698fd135e0cbe  
c6647**

Documento generado en 01/06/2021 11:33:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**

Bogotá, D.C., junio primero (01) de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.**

**Referencia: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL N° 2021-00153**  
**Solicitante: JOSÉ ALFREDO HILARIÓN COCA**  
**Solicitado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la diligencia de Conciliación Prejudicial referenciada, remitida por la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos, contenida en el **Acta de Conciliación Prejudicial de fecha 24 de mayo de 2021**, llevada a cabo de forma no presencial entre el doctor CARLOS MUÑOZ RAMIREZ apoderado del señor **JOSÉ ALFREDO HILARIÓN COCA**, en calidad de Convocante y el Doctor CARLOS ADOLFO BENAVIDES BLANCO en calidad de apoderado de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**.

**Antecedentes:**

Se tienen como fundamentos fácticos los siguientes:

1. Al señor Intendente Jefe (r) JOSÉ ALFREDO HILARIÓN COCA, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoció asignación mensual de retiro mediante Resolución No. 6578 de septiembre de 2011, incluyendo como partidas computables el salario básico, prima de servicio, prima de navidad, prima vacacional, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación.
2. Aduce que al demandante se le viene pagando su asignación mensual de retiro sin aplicar los porcentajes de aumento anuales en las partidas que componen su asignación de retiro, aumento que sólo le aplica al salario básico y a la prima de retorno a la experiencia, manteniéndose el valor de los factores la 1/12 prima de navidad, 1/12 prima de servicios, 1/12 prima de vacaciones y subsidio de alimentación, por lo que solicitó mediante petición del 19 de agosto de 2020 el reajuste de su asignación de retiro.
3. Mediante oficio No. 590886 del 8 de septiembre de 2020, la entidad negó el reajuste de su asignación de retiro.

**La solicitud de conciliación:**

El convocante a través de apoderado presentó ante la Procuraduría Judicial Administrativa –Reparto-, solicitud de conciliación prejudicial, en la que solicita como pretensiones la reliquidación de su asignación de retiro en virtud del principio de oscilación consagrado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y el artículo 2 numeral 2.4 de la Ley 923 de 2004, en cuanto a las partidas

denominadas prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y subsidio de alimentación.

### **El Comité de Conciliación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.**

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, para analizar la viabilidad de conciliar con el convocante el reajuste de las partidas computables de la asignación de retiro denominadas subsidio familiar y duodécimas partes de las primas de navidad, vacaciones y servicios, llevó a cabo sesión ordinaria el día 29 de abril de 2021, en la cual autorizó conciliar lo referido, la decisión del comité en la mencionada sesión se concreta:

*"El presente estudio, se centrará, en determinar, si el IT (R) JOSE ALFREDO HILARION COCA CC No. 79.331.774, tiene derecho al reajuste y pago de su Asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES, como Intendente en uso de buen retiro de la Policía Nacional.*

*En el caso del IT (r) JOSE ALFREDO HILARION COCA, de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta del 07 de enero de 2021, tiene derecho en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:*

- 1. Se reconocerá el 100% del capital.*
- 2. Se conciliará el 75% de la indexación*
- 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
- 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente.*

*En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.*

*(...)"*

### **Conciliación ante la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos:**

La conciliación se celebró, de manera no presencial, entre las partes el 24 de mayo de 2021, dentro de la audiencia se observa que cada uno de los convocados tuvo la oportunidad de presentar sus argumentos, los cuales se encuentran consignados en el acta de conciliación suscrita.

Finalmente, el acuerdo de las partes fue avalado por la Procuradora 79 Judicial I para Asuntos Administrativos, según consta en el acta suscrita, vista a folios 95-102 cuaderno digital 2 del expediente.

### **CONSIDERACIONES**

La conciliación es un acto por medio del cual dos o más personas gestionan la solución de sus conflictos de carácter particular y contenido patrimonial con la ayuda de un conciliador.

Este medio busca la solución de conflictos, es decir, trata de arreglar o componer los ánimos en discordia. Cuando entra un tercero a validar este acuerdo, se está frente a una conciliación administrativa, es decir, ante una heterocomposición, toda vez que el acuerdo que resuelve las diferencias surgidas por decisiones o conductas de acción o de omisión de la Administración Pública, debe ser homologado por un tercero imparcial.

### **De la Conciliación prejudicial**

Es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial. En ella intervienen el Procurador que actúa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la Administración Pública y el particular u otra entidad estatal.

Procede en aquellos conflictos que por su naturaleza podrían demandarse mediante las Acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa, Controversias Contractuales y de Grupo.

En los conflictos que se desatarían en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en conciliación prejudicial se deben verificar los siguientes presupuestos:

- La solicitud de conciliación prejudicial se debe presentar ante la Procuraduría Judicial Administrativa, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo, esto es, dentro del término de caducidad del medio de control.
- Que se hayan agotado previamente los recursos del procedimiento administrativo.

### **Requisitos de Procedibilidad de la conciliación prejudicial:**

Establece el artículo 63 del Decreto 1818 de 1998, que la conciliación administrativa prejudicial, sólo tendrá lugar cuando en caso de ser necesario se agoten los recursos en el procedimiento administrativo, de igual forma el párrafo segundo de dicha norma establece que no habrá lugar a conciliación cuando la acción haya caducado.

Frente al primero de los requisitos exigidos, cabe precisar que en el presente caso la parte convocante, agotó debidamente los recursos en el Procedimiento Administrativo ante la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** mediante petición radicada el 3 de septiembre de 2020 a través del cual solicitó el reajuste y pago retroactivo de las partidas denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, dicha solicitud fue despachada negativamente mediante Comunicación

20201200010178181 id 590886 quedando agotados los recursos dentro del procedimiento administrativo (fls 20 a 25 documento digital 2).

Así las cosas, en el presente caso, el convocante agotó debidamente los recursos en el Procedimiento Administrativo, toda vez que realizó la solicitud de reajuste y pago retroactivo de las partidas denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, petición que fue resuelta negando lo solicitado, razón por la cual se entiende que efectivamente cumple con el primero de los requisitos para que sea procedente la conciliación judicial.

Respecto del segundo de los requisitos, este es, que la acción no haya caducado, se precisa que se entiende por caducidad de la acción, al fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

Para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral existe un término perentorio de cuatro (4) meses dispuesto por la ley 1437 de 2011 artículo 164<sup>1</sup>, para contar la caducidad de la acción, el cual empieza a contarse a partir del día siguiente de la notificación, publicación o ejecutoria del acto administrativo demandado. Sin embargo, es de recordar que el mismo artículo, establece una excepción para la aplicación de la caducidad alegada, esto es, cuando las pretensiones versen sobre prestaciones de tipo periódico, tal y como acontece en el presente caso, ya que se solicita la reliquidación de las partidas computables de la asignación de retiro, la cual es pagadera mes a mes, siendo inaplicable la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

### **Análisis jurídico probatorio:**

La Constitución Política de 1991 en su artículo 150 estableció las funciones del Congreso de la República, para lo cual, indicó entre otras:

*"Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

*19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:*

*e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública (Subrayado del Despacho)".*

---

<sup>1</sup>ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

De lo cual se colige que, la Carta Magna facultó al Congreso de la República para que dictara las normas a través de las cuales le otorga al Gobierno Nacional, facultades para fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública<sup>2</sup>.

Así, mediante la **Ley 180 de 1995** el Congreso de la República modificó y expidió disposiciones referentes a la estructura de la Policía Nacional, otorgando a través del artículo 7, facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la Carrera Policial denominada "Nivel Ejecutivo".

En virtud de dichas facultades, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto 132 de 1995** "por el cual se desarrolla la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional" y en el cual se estableció la estructura, jerarquía, clasificación, ingreso, formación, ascensos, evaluación, retiro, régimen prestacional y salarial, y demás aspectos referentes a esta categorial policial.

Posteriormente, el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 1091 de 1995** "por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995". Estableciendo en su artículo 51 lo siguiente:

*"Artículo 51.- El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a partir de la fecha en que termine los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto, por los primeros (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas en las siguientes condiciones".*

Así mismo, indicó en el artículo 49 que las partidas computables en la asignación serían las siguientes:

*"Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.*

- a) Sueldo básico;*
- b) Prima de retorno a la experiencia.*
- c) Subsidio de Alimentación.*
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad.*
- e) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Servicio.*
- f) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Vacaciones.*

---

*El Congreso de la República profirió la LEY 4 DE 1992 "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo [150](#), numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política".*

*Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidio, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales”.*

Emolumentos que fueron igualmente establecidos como computables para el Nivel Ejecutivo en el artículo 23 del **Decreto 4433 de 2004** “*Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública*”.

Ahora bien, frente al incremento de las prestaciones reconocidas en la asignación de retiro, se tiene que el Decreto 1091 de 1995 estableció en su artículo 56 lo siguiente:

*“Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*

*El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.” (Subrayado del Despacho)*

De otro lado, el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 señaló:

*“ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

*El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.” (Subrayado del Despacho)*

Normativas de la cuales se infiere que las asignaciones de retiro deberán ser incrementadas en el mismo porcentaje en que aumentan las asignaciones salariales de los miembros activos de la Fuerza Pública para el grado respectivo, lo cual, incluye las partidas computables dentro de esta.

En el mismo sentido, la **Ley 923 de 2004**<sup>3</sup> consagró en su artículo 2 entre los objetivos que el Gobierno Nacional deberá tener en cuenta para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública:

*“2.4. El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas”.*

---

<sup>3</sup> “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo [150](#), numeral 19, literal e) de la Constitución Política”.

De ahí, que estas deban ser reajustadas e incrementadas de acuerdo con lo dispuesto por la Ley para tal fin.

### Caso concreto

De la revisión de la prueba documental aportada al expediente, se encuentra demostrado, lo siguiente:

Que mediante Resolución No. 6578 del 15 septiembre de 2011, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoció asignación mensual de retiro al convocante en cuantía equivalente al 87% del sueldo básico de actividad y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 6 de octubre de 2011, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004 (fl.26-27 cuaderno digital 2).

Para liquidar la asignación de retiro la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, incluyó las partidas computables de la siguiente manera (fl.28 cuaderno digital 2) :

<i>PARTIDA</i>	<i>Porcentaje</i>	<i>Valores</i>
<i>Sueldo básico</i>		<i>1.804.093</i>
<i>Prima retorno experiencia</i>	<i>7,00%</i>	<i>126.287</i>
<i>1/12 Prima de navidad</i>		<i>208.247</i>
<i>1/12 Prima de servicios</i>		<i>82.105</i>
<i>1/12 Prima de vacaciones</i>		<i>85.526</i>
<i>Subsidio alimentación</i>		<i>40.137</i>

Del reporte histórico de bases y partidas expedida por la entidad convocada, teniendo que para el año 2018 las partidas computables dentro de la asignación de retiro del convocante fueron liquidadas de la siguiente forma (fl. 74 cuaderno digital 2):

<i>Sueldo básico</i>		<i>2.552.282,00</i>
<i>Prima retorno experiencia</i>	<i>7.00%</i>	<i>178.659,74</i>
<i>1/12 Prima de navidad</i>		<i>208.247,00</i>
<i>1/12 Prima de servicios</i>		<i>82.105,20</i>
<i>1/12 Prima de vacaciones</i>		<i>85.526,25</i>
<i>Subsidio alimentación</i>		<i>40.137,00</i>
<i>TOTAL</i>		<i>3.146.957,00</i>
<i>87% Asignación</i>		<i>2.737.852,00</i>

Para los años 2019 y 2020, se tiene que la entidad efectuó aumentos, en las partidas, así:

<b>PARTIDA COMPUTABLE</b>	<b>2019</b>	<b>2020</b>
<b>1/12 Prima de Navidad</b>	<b>\$217.618,12</b>	<b>\$ 323.632,00</b>
<b>1/12 Prima de servicios</b>	<b>\$85.799,73</b>	<b>\$ 127.598,00</b>
<b>1/12 Prima de Vacaciones</b>	<b>\$89.374,67</b>	<b>\$ 132.914,00</b>
<b>Subsidio de alimentación</b>	<b>\$41.943,17</b>	<b>\$ 62.381,00</b>

Conforme lo anterior, se evidencia que desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro, año 2011 hasta el año 2018, las partidas denominadas primas de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, no fueron incrementadas desconociendo lo dispuesto por el Gobierno Nacional en los decretos anuales de fijación de salarios, vulnerando así el principio de oscilación que como se indicó precedentemente, dispone que las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública que se encuentren en uso de su buen retiro aumentarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso le asiste el derecho al convocante, por cuanto está legitimado para reclamar la reliquidación las partidas computables reconocidas en la asignación de retiro con base en el principio de oscilación, petición a la que accedió el ente convocado en la audiencia de conciliación celebrada de manera no presencial el 24 de mayo de 2021 ante la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos (fl. 95-102 expediente digital 2).

El pago se realizará con fundamento en los parámetros presentados en la preliquidación, efectuada por la entidad accionada obrante a folio 74 expediente digital 2, así:

*"VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO  
CONCILIACION*

<i>Valor de Capital indexado</i>	<i>5.345.655</i>
<i>Valor Capital 100%</i>	<i>4.974.118</i>
<i>Valor Indexación</i>	<i>371.537</i>
<i>Valor indexación por el (75%)</i>	<i>278.653</i>
<i>Valor Capital más (75%) de la Indexación</i>	<i>5.252.771</i>
<i>Menos descuento CASUR</i>	<i>-203.550</i>
<i>Menos descuento Sanidad</i>	<i>-182.115</i>
<i>VALOR A PAGAR</i>	<i>4.867.106"</i>

En este orden de ideas, es claro que en el presente caso se cumple con los presupuestos exigidos para aprobar la conciliación prejudicial, realizada entre el señor Intendente Jefe (r) de la Policía Nacional **JOSÉ ALFREDO HILARIÓN COCA** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.

De lo expuesto en precedencia éste Despacho Judicial, advierte que la conciliación prejudicial, realizada entre el apoderado del señor Intendente (r) de la Policía Nacional **JOSÉ ALFREDO HILARIÓN COCA** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, por valor de **\$4.867.106.00** reúne los requisitos para ser aprobada, toda vez que el convocante agotó debidamente los recursos dentro del procedimiento administrativo, la acción no se encuentra caducada y no se causa detrimento al erario público, pues los valores reconocidos, corresponden a sumas que deben ser canceladas por ley al convocante, razón por la cual será aprobado el acuerdo celebrado ante Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Por tanto el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá, Sección Segunda administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** el Acta de Conciliación de fecha 24 de mayo de 2021, realizada ante la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos, celebrado entre el señor Intendente (r) de la Policía Nacional **JOSÉ ALFREDO HILARIÓN COCA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.331.774, en calidad de convocante, y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, por valor de **\$4.867.106.00**, obrante a folios 95-102 expediente digital 2, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 72 de la ley 446 de 1998.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, expídanse copias a las partes de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ**

*Am.*

**Firmado Por:**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a347e3b03ac4e7ae087e4709c812ada199505beef80b494115571  
4d40d843d00**

Conciliación Extrajudicial No.: 2021-00153  
Demandante. José Alfredo Hilarión Coca  
Demandado. Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Documento generado en 01/06/2021 11:33:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**